

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2022.** Con fecha primero de julio de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Víctor Antonio Maruri Alquisira.
2. **ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.
4. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 002612, escrito signado por el ciudadano Rodrigo Barrera Vértiz, promoviendo por propio derecho, a través del cual **interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Rabindranath Salazar Solorio, a quien se le atribuye la calidad servidor público federal y ocupar el cargo de**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

Coordinador General de Política y Gobierno de la Presidencia de la Republica; por posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

En la queja de referencia, la parte quejosa señaló la dirección de correo electrónico rbarreravertiz@gmail.com, como el medio autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

5. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hizo constar la recepción de la queja signada por Rodrigo Barrera Vértiz.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador. En tales consideraciones se ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023**, en los términos siguientes:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y su anexo se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/67/2023**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Esta autoridad electoral advierte que el promovente manifiesta presentar queja en la vía de procedimiento especial sancionador; con base en las citadas disposiciones legales y de una revisión a los hechos denunciados se advierte la posible transgresión a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 383, fracción V² del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; 449, numeral 1 inciso e)³, 470 numeral 1 incisos a), b) y c)⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 383, fracción V, 389, fracciones II, III, V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuyen al denunciado la promoción personalizada de servidores públicos y actos anticipados de precampaña o campaña por medio de propaganda mediante la red social Facebook así como rotulaciones de bardas, los cuales **constituyen violaciones graves a diversas disposiciones legales en materia político electoral**.

¹ Artículo 134.

[...]

VII.-Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

VIII.-La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

² Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

³ Artículo 449.

I. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

[...]

⁴ Artículo 470.

I. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Controviengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

De ahí que tales conductas transgreden a la normatividad electoral y generan inquietud en el uso de recursos públicos para la publicidad personalizada.

Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.** Además de que **esta vinculación puede ser directa**, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, **o indirecta**, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o **próximo a iniciar** y en consecuencia, las conductas que se le atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015, Quinta Época**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**⁵

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS. Al respecto se tiene por autorizado el correo electrónico rbarreravertiz@gmail.com proporcionado por la parte quejosa en su escrito de queja.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis preliminar al escrito de queja, se advierte que las conductas consisten medularmente en que el Ciudadano **Rabindranath Salazar Solorio en calidad de Servidor Público, con el nombramiento de Coordinador General de Política y Gobierno de la Presidencia de la República** ha realizado publicaciones a través de un perfil verificado de la red social Instagram consistentes en una serie de imágenes y videos que evidencian su asistencia a la clausura del ciclo escolar de diferentes escuelas las cuales son: **la escuela primaria Cuauhnáhuac; escuela primaria Lic. Adolfo López Mateos; escuela primaria Ignacio Manuel Altamirano**, todas en Cuernavaca Morelos, de las cuales el quejoso refiere que el denunciado ha realizado algunas manifestaciones que inciden en la ciudadanía morelense, asimismo refiere son evidencia de la existencia de una serie de actos que de manera sistematizada tienen el propósito de concurrir a planteles escolares de la ciudadanía morelense y dirigirse al público, so pretexto de ser padrino de generación, ocasionando de esta manera un posicionamiento indebido y anticipado.

Motivo por el cual **solicita el dictado de medidas cautelares** consistentes en lo siguiente:

Exhortar al Coordinador General de Política y Gobierno de la Presidencia de la República, se **abstenga** de realizar los actos constitutivos de las infracciones arriba señaladas, en el entendido de

⁵ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** - En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

que en caso de ser omiso en atender los requerimientos de este H. Instituto, le sea requerido mediante medida de apremio a cumplimentar el mandato de la autoridad electoral local. **QUINTO. PREVENCIÓN.** Ahora bien, del análisis preliminar del escrito de queja, así como de la copia simple de la credencial para votar que se adjunta al referido escrito de queja; se advierte que existe una **discrepancia entre la firma estampada en el escrito de queja y de la que se visualiza en el documento de identificación oficial que anexa**; en atención a lo anterior esta autoridad estima conveniente solicitar al denunciante para que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo** acuda a las instalaciones que ocupa esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma plasmada en el escrito de queja así como el contenido de la misma; presentando a su vez una identificación oficial.

Lo anterior con la finalidad de verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que señala el artículo 66 inciso a) y determinar lo conducente conforme a lo que establece el artículo 8 fracción II del reglamento de referencia.

Por otra parte de la narración de los hechos esta autoridad electoral advierte que la quejosa refiere que el denunciado se presentó en diversas instituciones de educación pública, sin embargo toda vez que es un hecho público y notorio que en el municipio y entidad federativa existen infinidad de instituciones educativas y por consecuencia puede darse el supuesto de que dos o más instituciones coincidan en su nombre; de ahí que resulte necesario para esta autoridad, determinar con precisión la individualización de dichas instituciones, por tanto se le requiere a la parte quejosa para que: en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo señale los domicilios de todos y cada una de las instituciones de educación pública que refiere; con la precisión de que el domicilio deberá contener: nombre de la calle, número, colonia, código postal y municipio en el que se ubican; asimismo señale el grado escolar de cada una de las referidas instituciones, lo anterior para que esta autoridad esté en condiciones de requerir los informes respectivos.**

SEXTO. APERCIBIMIENTO AL PROMOVENTE. Con base a lo anterior, se apercibe al promovente que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechará de plano la queja presentada ante esta autoridad en fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 ⁶ y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, tomando en consideración que la firma autógrafa es un requisito indispensable en la presentación y tramitación de la queja.

SÉPTIMO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo⁷, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos correspondientes a la red social Instagram que a continuación se describen:

1	https://www.instagram.com/p/CvA5fETu_mr/?img_index=1
2	https://www.instagram.com/p/CvA9b80uUk4/?img_index=1
3	https://www.instagram.com/p/CvBECibOa2o/?img_index=2
4	https://www.instagram.com/p/CvBJ0evq7oW/

⁶ Artículo 15. Se podrán practicar notificaciones por correo electrónico, siempre y cuando las partes por escrito manifiesten su conformidad para ser notificados por esta vía señalando la dirección de correo electrónico correspondiente.

⁷ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarios.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

5	https://www.instagram.com/p/CvBLoAUOiKI/?img_index=1
6	https://www.instagram.com/p/CvBc4fqO-lw/?img_index=1
7	https://www.instagram.com/p/CvBd5kcuu_W/?img_index=1
8	https://www.instagram.com/p/CvBnjaZukNI/
9	https://www.instagram.com/p/CvBpQ0w0EX1/?img_index=1

II. SE ORDENA GIRAR OFICIO AL TITULAR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL. Para que en un **PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS** informe lo siguiente:

1.- Atendiendo al contenido del Registro de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, si el ciudadano denunciado **Rabindranath Salazar Solorio** detentó durante el periodo comprendido del mes de **enero al mes de septiembre del dos mil veintitrés** la calidad de funcionario público adscrito a alguna de las Secretarías de Estado o demás dependencias que integran la Administración Pública Federal y si actualmente sigue desempeñando algún cargo.

2.- Proporcione el horario de actividades del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio.

3.- Derivado de lo anterior proporcione la agenda de actividades del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio, durante el día veintitrés de julio del dos mil veintitrés.

En atención a lo anterior deberá remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten el tenor de lo informado.

OCTAVO. APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe al **TITULAR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL**, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 30 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

NOVENO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

DÉCIMO. Finalmente se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Rodrigo Barrera Vértiz; en el medio electrónico proporcionado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

DÉCIMO SEGUNDO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así lo acordó y firma el **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

los preceptos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353 primer párrafo y 354 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción III, 15, 16 y 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto Electoral Local. **CONSTE. DOY FE.**

6. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, a través de personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, se levantó el Acta Circunstanciada de Verificación de Ligas Electrónicas, en la que se hizo constar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, la suscita Licenciada Beatriz Bravo Trinidad, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 97 numeral 1, 98 numerales 1, 2, y 3, inciso C), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 44 numeral 1, 45 numeral 2, 54 y 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al **acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad**, se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran ser susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, esto es dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género como principios rectores de la materia electoral. Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

-----**Conste y doy fe.**-----

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al **acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas proporcionados por la parte quejosa, señalados en el apartado pruebas del escrito de queja presentado el día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés por el ciudadano Rodrigo Barrera Vértiz, que en su totalidad suman nueve links, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.instagram.com/p/CvA5fETu_mr/?img_index=1
2	https://www.instagram.com/p/CvA9b80uUk4/?img_index=1
3	https://www.instagram.com/p/CvBECIbOa2o/?img_index=2
4	https://www.instagram.com/p/CvBJ0evq7oW/
5	https://www.instagram.com/p/CvBLoAUOIKI/?img_index=1
6	https://www.instagram.com/p/CvBc4fqQ-lw/?img_index=1
7	https://www.instagram.com/p/CvBd5kcuv_W/?img_index=1
8	https://www.instagram.com/p/CvBnjaZukNI/
9	https://www.instagram.com/p/CvBpQ0W0EX1/?img_index=1

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente: -----

Microsoft Windows [Versión 6.1.7601] -----
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. -----
C:\Users\Juridico0119>IPECONFIG/ALL -----
"IPECONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo, -----
programa o archivo por lotes ejecutable. -----
C:\Users\Juridico0119> -----

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del siguiente enlace: -----

LIGA ELECTRÓNICA NÚMERO 1.

Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica

https://www.instagram.com/p/CvA5fETu_mr/?img_index=1, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:-----



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

En la parte izquierda superior podemos encontrar la frase "Instagram"

En la parte superior derecha se observan las siguientes palabras "Entrar" "Registrarte"

Posteriormente en el lado izquierdo de la parte central se observa lo siguiente:

Persona 1. Portando lentes, una camisa blanca con pantalón negro.

Persona 2. Portando un camisa y pantalón de color gris.

Persona 3. De la cual se alcanza a observar que porta una camisa azul.

Persona 4. Un infante portando camisa color amarilla.

Posteriormente se observan diversidad de automóviles.

En la parte central derecha se observa la siguiente frase "rabindranath.salazar" seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul, seguido de la leyenda "Seguir"

Posteriormente se observa la siguiente frase "rabindranath.salazar" seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul.

Enseguida se observa el siguiente texto:

"Hace unos días tuve la fortuna de ser invitado como padrino de los graduados de la Escuela Primaria Cuauhnáhuac en #Cuernavaca y me siento muy afortunado de ello. Estos jóvenes cierran una etapa e inician una nueva de sueños y metas por alcanzar. Reforzar la educación en nuestro #Morelos es forjar su futuro" seguido de un emoji de manos y las letras "MX".

Posteriormente se lee la siguiente frase "12 sem".

Posteriormente se observa la imagen de un corazón, seguido de lo que parece ser un globo de texto, seguido de lo que parecer ser una flecha y al final de la línea se aprecia un banner.

Posteriormente se observa el siguiente texto "139 Me gusta"

Enseguida se observa el siguiente texto "22 DE JULIO"

Posteriormente se observa el siguiente texto "Entra para indicar que te gusta o comentar".

En el siguiente apartado se lee el siguiente texto "Mas publicaciones de rabindranath.salazar"

Enseguida se observan tres imágenes con diversidad de personas.

Posteriormente se observa el logo de la red social de Instagram.

Por último se observa el siguiente texto: "Iniciar sesión de instagram", seguido del texto "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán", enseguida en la parte derecha se observan las siguientes palabras "Entrar" y "Registrarte".

LIGA ELECTRÓNICA NÚMERO 2.

Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/p/CvA9b80uUk4/?img_index=1, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

En la parte izquierda superior podemos encontrar la frase "Instagram"

En la parte superior derecha se observan las siguientes palabras "Entrar" "Registrarte"

Posteriormente en la parte central se observa lo que parece ser una mesa con un mantel color azul marino, en la misma destaca un arreglo floral.

En la misma imagen se observa una diversidad de personas de las que destacan un hombre que porta camisa color blanca que se encuentra saludando de mano a un menor de edad y alrededor de él se observan a algunas personas fotografiando dicho acto.

En la parte central derecha se observa la siguiente frase "rabindranath.salazar" seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul, seguido de la leyenda "Seguir"

Posteriormente se observa la siguiente frase "rabindranath.salazar" seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul.

Enseguida se observa el siguiente texto:

"En la graduación de los estudiantes de la Escuela Primaria Cuauhnáhuac tuve el honor de entregar sus diplomas de fin de curso, una acción que deja huella no sólo en sus corazones, sino en el propio por lo que esto representa en la formación de futuros profesionistas de #Morelos" seguido de un emoji de manos y las letras "MX".

Posteriormente se lee la siguiente frase "12 sem".

Enseguida se observa lo que parece ser una cruz encerrada en un círculo.

Posteriormente se observa la imagen de un corazón, seguido de lo que parece ser un globo de texto, seguido de lo que parecer ser una flecha y al final de la línea se aprecia un banner.

Posteriormente se observa el siguiente texto "105 Me gusta"

Enseguida se observa el siguiente texto "22 DE JULIO"

Posteriormente se observa el siguiente texto "Entra para indicar que te gusta o comentar".

En el siguiente apartado se lee el siguiente texto "Mas publicaciones de rabindranath.salazar"

Enseguida se observan tres imágenes con diversidad de personas.

Posteriormente se observa el logo de la red social de instagram.

Por último se observa el siguiente texto: "Iniciar sesión de instagram", seguido del texto "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán", enseguida en la parte derecha se observan las siguientes palabras "Entrar" y "Registrarte".

LIGA ELECTRÓNICA NÚMERO 3.

Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

https://instagram.com/p/CvBECIbOa2o/?img_index=2, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

En la parte izquierda superior podemos encontrar la frase "Instagram"

En la parte superior derecha se observan las siguientes palabras "Entrar" "Registrarte"

Posteriormente en la parte central se observa una imagen en la que se observa a una mujer sonriendo que porta camisa color blanca y a un hombre riendo que porta lentes y una camisa color blanca,

En el trasfondo de la imagen se observa a un menor de edad, enseguida se alcanza a observar el rostro de un hombre y al lado se observa el rostro de una mujer sonriendo.

En la parte central derecha se observa la siguiente frase "rabindranath.salazar" seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul, seguido de la leyenda "Seguir".

Posteriormente se observa la siguiente frase "rabindranath.salazar" seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul.

Enseguida se observa el siguiente texto:

"Agradezco a los directivos y profesores de la Escuela Primaria Cuauhnáhuac por la consideración y honor de apadrinar a la juventud, promesa del #Morelos del mañana. Desde el Gobierno Federal impulsar la educación en todos sus niveles es una prioridad y compromiso MX"

Posteriormente se lee la siguiente frase "12 sem".

Enseguida se observa lo que parece ser una cruz encerrada en un círculo.

Posteriormente se observa la imagen de un corazón, seguido de lo que parece ser un globo de texto, seguido de lo que parecer ser una flecha y al final de la línea se aprecia un banner.

Posteriormente se observa el siguiente texto "60 Me gusta"

Enseguida se observa el siguiente texto "22 DE JULIO"

Posteriormente se observa el siguiente texto "Entra para indicar que te gusta o comentar".

En el siguiente apartado se lee el siguiente texto "Mas publicaciones de rabindranath.salazar".

Por último se observa el siguiente texto: "Iniciar sesión de instagram", seguido del texto "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán", enseguida en la parte derecha se observan las siguientes palabras "Entrar" y "Registrarte".

LIGA ELECTRÓNICA NÚMERO 4.

Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/p/CvBJ0evq7oW/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

Se reproduce un vídeo en el que se escucha una nota musical.

Mientras se reproduce la música en el video se observa la leyenda "Ceremonia de graduación de la Escuela Primaria Cuauhnahuac en Cuernavaca, Morelos"

En el transcurso del video se observa a un hombre que porta lentes y camisa color blanco que va caminando y detrás de él se observan a diversas personas caminando tal como se muestra a continuación.

■ instagram.com/rodrigo.vértiz

Instagram



En la siguiente toma se observa lo que parece ser un patio de escuela en el que se observan silla y una mesa que al parecer tiene un mantel color azul marino en la mesa referida se observan a diversas personas sentadas. Posteriormente en el video se observa lo que parecer ser una lona de la cua se aprecia el texto siguiente:

[...]

"HOLA BUENOS DÍAS
MI QUERIDA ESCUELA CUAUHNABUAC"
HOY ES UN DÍA ESPECIAL PARA TUS ALUMNOS
DEL SEXTO GRADO, ES NUESTRO ÚLTIMO DÍA DE
CLASES Y EN UNAS HORAS MAS DIREMOS ADIÓS A ESTA BELLA INSTITUCIÓN QUE NOS VIO CRECER
DESDE AQUEL PRIMER GRADO AL LADO DE
NUESTROS PADRES.
HOY CULMINA UN CICLO MÁS EN NUESTRAS VIDAS
QUEREMOS DECIRLES A TODOS NUESTROS MAESTROS
GRACIAS" POR SU CARÍÑO, DEDICACIÓN Y ESFUERZO.

LOS VAMOS A EXTRAÑAR.
DEJAMOS ATRAS NUESTRA NIÑEZ Y MUCHOS
RECUERDOS VIVIDOS Y SOLO NOS QUEDA ESTA
REFLEXIÓN A NUESTROS COMPAÑEROS.
QUE LA EDUCACIÓN ES EL PASAPORTE PARA EL FUTURO PORQUE EL MAÑANA ES PARA LOS QUE SE PREPARAN EN
EL PRESENTE.
HASTA SIEMPRE A TODOS.
GENERACIÓN
2017-2023. "

[...]

LIGA ELECTRÓNICA NÚMERO 5.

Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/p/CvBLoAUOiKI/?img_index=1, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

En la parte izquierda superior podemos encontrar la frase "Instagram".

En la parte superior derecha se observan las siguientes palabras "Entrar" "Registrarte"

Posteriormente en la parte central se observa una imagen en la que se observa a una mujer sonriendo que porta camisa color blanca y a un hombre riendo que porta lentes y una camisa color blanca.

En el trasfondo de la imagen se observa a un menor de edad, enseguida se alcanza a observar el rostro de un hombre y al lado se observa el rostro de una mujer sonriendo.

En la parte central derecha se observa la siguiente frase "rabindranath.salazar" seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul, seguido de la leyenda "Seguir".

Posteriormente se observa la siguiente frase "rabindranath.salazar" seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul.

Enseguida se observa el siguiente texto:

"También tuve oportunidad de participar como padrino de la ceremonia de graduación de las y los estudiantes de la Escuela Secundaria Lic. Adolfo López Mateos de #Cuernavaca, #Morelos. Si ustedes ya pasaron por esa etapa en la que sus hijas o hijos dejan la primera para iniciar una nueva aventura en secundaria, imaginen el orgullo de estos padres de familia, y si no, deseo que vivan esa emoción en alguna etapa de su"

Posteriormente se observa la imagen de un corazón, seguido de lo que parece ser un globo de texto, seguido de lo que parece ser una flecha y al final de la línea se aprecia un banner.

Posteriormente se observa el siguiente texto **"57 Me gusta"**

Enseguida se observa el siguiente texto **"22 DE JULIO"**.

Posteriormente se observa el siguiente texto **"Entra para indicar que te gusta o comentar"**.

En el siguiente apartado se lee el siguiente texto **"Mas publicaciones de rabindranath.salazar"**.

Enseguida se observan tres imágenes de diversas personas.

Posteriormente se observa el logo de la red social de instagram.

Por último se observa el siguiente texto: **"Iniciar sesión de instagram"**, seguido del texto **"Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán"**, enseguida en la parte derecha se observan las siguientes palabras **"Entrar"** y **"Registrarte"**.

LIGA ELECTRÓNICA NÚMERO 6.

Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/p/CvBc4fqO-lw/?img_index=1, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

En la parte izquierda superior podemos encontrar la frase **"Instagram"**

En la parte superior derecha se observan las siguientes palabras **"Entrar"** **"Registrarte"**.

Posteriormente en la parte central de izquierda a derecha se observa la espalda de quien podría ser una adolescente portando un chaleco color verde, enseguida se observa a un hombre que porta lentes y camisa color blanca, rodeado de diversas personas.

En la parte central derecha se observa la siguiente frase **"rabindranath.salazar"** seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul, seguido de la leyenda **"Seguir"**

Posteriormente se observa la siguiente frase **"rabindranath.salazar"** seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul.

Enseguida se observa el siguiente texto: **"La oportunidad de entregar en mano esos diplomas y ver las sonrisas de las y los estudiantes de esta escuela secundaria es imborrable. Deseo que tengan unas divertidas vacaciones, pero que estas sirvan también de preparación y para recargar energías para la etapa que está por venir, la preparatoria o bachillerato y así sucesivamente"** seguido de un emoji de manzana y unas manos.

Posteriormente se observa la imagen de un corazón, seguido de lo que parece ser un globo de texto, seguido de lo que parece ser una flecha y al final de la línea se aprecia un banner.

Posteriormente se observa el siguiente texto **"49 Me gusta"**.

Enseguida se observa el siguiente texto **"22 DE JULIO"**.

Posteriormente se observa el siguiente texto **"Entra para indicar que te gusta o comentar"**.

En el siguiente apartado se lee el siguiente texto **"Mas publicaciones de rabindranath.salazar"**.

Enseguida se observan tres imágenes.

Posteriormente se observa el logo de la red social de instagram.

Por último se observa el siguiente texto: **"Iniciar sesión de instagram"**, seguido del texto **"Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán"**, enseguida en la parte derecha se observan las siguientes palabras **"Entrar"** y **"Registrarte"**.

LIGA ELECTRÓNICA NÚMERO 7.

Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/p/CvBd5kcuu_W/?img_index=1 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

En la parte izquierda superior podemos encontrar la frase **"Instagram"**

En la parte superior derecha se observan las siguientes palabras **"Entrar"** **"Registrarte"**

Posteriormente en la parte central de izquierda a derecha se observan a un hombre vestido de saco y pantalón color azul marino que porta una corbata color amarilla, enseguida se observa a un hombre que porta lentes una imagen en la que se observa a una mujer sonriendo que porta camisa color blanca y a un hombre sonriendo que porta lentes, una camisa color blanca, pantalón y zapatos oscuros; al lado de la persona referida se observa a una mujer sonriendo que porta saco y falda color azul marino, calzando zapatillas color rojo.

En la parte central derecha se observa la siguiente frase **"rabindranath.salazar"** seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul, seguido de la leyenda **"Seguir"**.

Posteriormente se observa la siguiente frase **"rabindranath.salazar"** seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul.

Enseguida se observa el siguiente texto:

"Agradezco a las autoridades escolares y profesores de la Escuela Primaria Lic. Adolfo López Mateos de Cuernavaca #Morelos por la enorme satisfacción de compartir experiencias y apadrinar a las y los estudiantes que concluyen su etapa de educación primaria y se preparan para, pronto, emprender el vuelo a nuevas"

aventuras en pro de un mejor México. Reconozco también el esfuerzo de la plantilla de profesores que dan gran parte de sus"

Posteriormente se observa la imagen de un corazón, seguido de lo que parece ser un globo de texto, seguido de lo que parecer ser una flecha y al final de la línea se aprecia un banner.

Posteriormente se observa el siguiente texto **"62 Me gusta"**

Enseguida se observa el siguiente texto **"22 DE JULIO"**

Posteriormente se observa el siguiente texto **"Entra para indicar que te gusta o comentar"**.

En el siguiente apartado se lee el siguiente texto **"Mas publicaciones de rabindranath.salazar"**.

Enseguida se observan tres imágenes de diversas personas.

Por último se observa el siguiente texto: **"Iniciar sesión de instagram"**, seguido del texto **"Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán"**, enseguida en la parte derecha se observan las siguientes palabras **"Entrar"** y **"Registrarte"**.

LIGA ELECTRÓNICA NÚMERO 8.

Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/p/CvBnJaZukNI/> después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:-----



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

En la parte izquierda superior podemos encontrar la frase **"Instagram"**.

En la parte superior derecha se observan las siguientes palabras **"Entrar"** **"Registrarte"**.

Posteriormente en la parte central se observa una imagen en la que se aprecia lo que parece ser un mantel color verde, en el que sobre salen un plato de galletas, una botella de agua y lo que parece ser un letrero en el que se lee lo siguiente: **"Padrino de Generación C.P. Rabindranath Salazar Solorio"**.

En la parte central derecha se observa la siguiente frase **"rabindranath.salazar"** seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul, seguido de la leyenda **"Seguir"**.

Posteriormente se observa la siguiente frase **"rabindranath.salazar"** seguido de una palomita blanca encerrada en un círculo azul.

Enseguida se observa el siguiente texto: **"Siempre será un orgullo sumar a la educación de mi estado, #Morelos. Vengo de una familia de profesores, conozco y viví el esfuerzo y sacrificio de gran parte de su vida por impulsar a la juventud de mi estado. #HechoEnMorelos"**

Enseguida se observa el siguiente texto: **"12 sem"**

Posteriormente se observa la imagen de un corazón, seguido de lo que parece ser un globo de texto, seguido de lo que parecer ser una flecha y al final de la línea se aprecia un banner.

Posteriormente se observa el siguiente texto **"63 Me gusta"**.

Enseguida se observa el siguiente texto **"22 DE JULIO"**.

Posteriormente se observa el siguiente texto **"Entra para indicar que te gusta o comentar"**.

En el siguiente apartado se lee el siguiente texto **"Mas publicaciones de rabindranath.salazar"**.

Enseguida se observa el logo de la red social Instagram.

Por último se observa el siguiente texto: **"Iniciar sesión de instagram"**, seguido del texto **"Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán"**, enseguida en la parte derecha se observan las siguientes palabras **"Entrar"** y **"Registrarte"**.

LIGA ELECTRÓNICA NÚMERO 9.

Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/p/CvBpQ0W0EX1/?img_index=1 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

En la parte izquierda superior podemos encontrar la frase **"Instagram"**

En la parte superior derecha se observan las siguientes palabras **"Entrar"** **"Registrarte"**.

Posteriormente se observa la leyenda **"Esta página no está disponible"**.

Enseguida se observa el siguiente texto **"Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram"**

Posteriormente se observa el logo de la red social de instagram.

Por último se observa el siguiente texto: **"Iniciar sesión de instagram"**, seguido del texto **"Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán"**, enseguida en la parte derecha se observan las siguientes palabras **"Entrar"** y **"Registrarte"**.

En mérito de lo anterior, no habiendo otro punto que verificar, siendo las **doce horas con treinta minutos**, del quince de noviembre del dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del reglamento de oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOY FE

(RÚBRICA)

LIC. BEATRIZ BRAVO TRINIDAD.

ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

7. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés, se notificó al quejoso el acuerdo descrito en el antecedente marcado con el numeral 5, misma que se hizo a través del correo electrónico designado para tal efecto por parte del denunciante y que considerando la hora de notificación y el plazo otorgado, el mismo debería ser cumplido en el contexto temporal que a continuación se plasma.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

Fecha y hora de notificación.	Vencimiento de plazo de cuarenta y ocho horas
05/10/2023. 11:07 hrs.	07/10/2023. 11:07 hrs.

8. COMPARECENCIA DE RATIFICACIÓN. Con fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, el quejoso Rodrigo Barrera Vértiz, compareció en las instalaciones de este Instituto a efecto de ratificar su firma en la queja que dio origen al expediente. Situación que se hizo constar a través del acta correspondiente, y se mandó agregar a los autos para los efectos legales conducentes, tal y como se muestra a continuación.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023

COMPARECENCIA DE RATIFICACIÓN

Cuernavaca, Morelos, 06 de octubre del 2023:

El suscrito M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se encuentra presente en las instalaciones de este Instituto Local, en Cuernavaca, Morelos; el ciudadano **RODRIGO BARRERA VÉRTIZ**, parte quejoso en el presente procedimiento especial sancionador.

----- CONSTE DOY FE -----

Acto seguido, siendo las diez horas con veinticinco minutos del día seis de octubre del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98, fracciones XX, XXXVII, y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y, 11, fracción III, 29, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2.3, del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dejó constancia de que comparece el ciudadano **RODRIGO BARRERA VÉRTIZ**, quien se identifica con original de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número **BRVRRD74101009H600**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, y que coincide con los rasgos fisionómicos de la compareciente haciendo constar en este acto que dicho documento se le devuelve previa copia simple que obra en la presente diligencia. **Acto seguido**, se le concede el uso de la voz Al ciudadano **RODRIGO BARRERA VÉRTIZ**, quien manifiesta lo siguiente: Yo Rodrigo Barrera Vértiz vengo a ratificar mi firma en la queja que dio origen al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023**, ya que la reconozco como mía, siendo la que utilice para todos los trámites legales y administrativos. Siendo todo lo que deseo manifestar -----

----- ACTO SEGUIDO -----

EL SECRETARIO ACUERDA.- Se tienen por hechas las manifestaciones verificadas por el ciudadano **RODRIGO BARRERA VÉRTIZ**, derivado de ello se le tiene ratificando la firma que calza el escrito de queja presentado el día veintiocho de septiembre del año que trascurre. -----

----- CONSTE -----

Hecha lo anterior esta Secretaría Ejecutiva ordena integrar la presente acta y/o comparecencia a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como legalmente corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar. -----

ACTO CONTINUO.- No habiendo ningún otro asunto que tratar, se declara concluida la presente diligencia, siendo las diez horas con treinta minutos del día seis de octubre del dos mil veintitrés, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conste. Doy Fe -----



M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI
ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.



C. RODRIGO BARRERA VÉRTIZ
COMPARECIENTE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

9. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2369/2023, a través del cual, se le requirió su apoyo para remitir diversa información que sirva para la investigación que realiza este Instituto. Lo anterior en los términos especificados en el acuerdo de radicación de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés.

10. AVISO AL TEEM. Con fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.


Aviso de recepción de queja
De: [Redacted]
Fecha: 13/10/2023 10:20
Para: [Redacted]

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Rodrigo Barrera Vértiz, actuando por su propio derecho.

Recepción: Se entregó de manera física en oficialía

Fecha: 28 de septiembre del año 2023

Hora: 15:36 horas

Medidas de Cautelares:

1.-

Exhortar al Coordinador General de Política y Gobierno de la Presidencia de la República a que obtenga de realizar los actos constitutivos de las infracciones antes señaladas, en el caso de que tal en caso de ser oído, en la medida de los requerimientos de este H. Tribunal, se le exhorta mediante medida medida de oficio a cumplimiento el mandato de la autoridad electoral.

2.-

Aceptar el Adjunto en digital, el caso de queja presentado

Se dio por así, se desechó la queja en la sesión de este día

Adjuntos: 1 archivo, 1.4 MB)
-PES-65.pdf (1.4 MB)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

11. SUBSANACIÓN DE PREVENCIÓN Y ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. En fecha 06 de octubre del dos mil veintitrés, se recibió en el correo de correspondencia@impepac.mx escrito signado como respuesta del quejoso, en el cual, señala dar cumplimiento a la prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se plasma a continuación:

Coordinación Contencioso IMPEPAC

De:

Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>

Enviado el:

viernes, 6 de octubre de 2023 03:03 p. m.

Para:

secretariaejecutiva@impepac.mx; Coordinación Contencioso Electoral; Dirección Jurídica; Asistente Consejera Elizabeth; Asistente Consejero Alfredo Arias; Asistente Consejero Enrique Pérez; Asistente Consejero Pedro; Asistentes Consejera Isabel; Consejera Electoral Elizabeth Martínez Gutiérrez CI; Consejera Electoral Elizabeth Martínez Gutiérrez CP; Consejera Presidenta CI; Consejera Presidenta CA; Consejero Electoral Enrique Pérez; Consejero Enrique Pérez PERSONAL; Consejero Pedro Gregorio Alvarado PERSONAL; Institucional Consejera Isabel Guadarrama; Institucional Consejero Alfredo Arias; Mayte Casalez Campos; Presidencia

Asunto:

RV. PARA NOTIFICAR

Se reenvía correo electrónico que no contiene documento adjunto debidamente signado por el remitente.

Campeón en línea Secretaría Ejecutiva
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Calle de la Libertad y de la Democracia, s/n, Exh. 4255

De: Rodrigo Barrera Vértiz [mailto:rbarreravertiz@gmail.com]
Enviado el: viernes, 6 de octubre de 2023 02:27 p. m.
Para: Notificaciones por correo del IMPEPAC <notificaciones@impepac.mx>; correspondencia@impepac.mx
Asunto: Re: PARA NOTIFICAR

**MTRO. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

PRESENTE

C. Rodrigo Barrera Vértiz, en mi calidad de Ciudadano Morelense, con personalidad debidamente acreditada en los autos del procedimiento arriba referido, en seguimiento a la ratificación realizada el día de hoy 6 de octubre de 2023, en las instalaciones del IMPEPAC, encontrándome dentro del plazo de 48 horas previsto en el acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2023 notificado por esta vía a las 11:03 horas del día 05 de octubre de 2023, y mediante el cual requiere a este ciudadano para aclarar los hechos de la queja, en los siguientes términos:

Posteriormente, el veinte de octubre del dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual, se hizo constar la recepción del escrito signado por el quejoso, en el que subsanaba la prevención realizada por este Instituto, remitiendo el domicilio de todas las instituciones educativas y grado escolar de las Instituciones, mismo que se recibió en tiempo por este instituto, en términos de lo expuesto en el recuadro que robustece el antecedente 7 del presente apartado, por lo cual, se ordenaron nuevas diligencias

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

preliminares de investigación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 incisos c) ⁸ 8, fracción IV y 41⁹ Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; que faculta a esta Autoridad para iniciar la investigación sobre los hechos denunciados y allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes; formulando los requerimientos necesarios, dentro de los procedimientos sancionadores y en atención a los principios de exhaustividad y certeza jurídica con que esta autoridad cuenta y en correlación a la Tesis Jurisprudencial **XIV/2015**¹⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITES EN LA INVESTIGACIÓN**", ordenando girar oficios a las instituciones educativas en los términos siguientes:

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL CUAUHNÁHUAC, para que en un plazo improrrogable de **SETENTA Y DOS HORAS CONTADAS a partir de la recepción del presente oficio** gire instrucciones al área correspondiente y sirva a proporcionar lo siguiente:

1.- Informe sobre el evento realizado el día 23 de julio del 2023, respecto a la graduación escolar llevada a cabo en las instalaciones de la **Escuela Primaria Federal Cuauhnáhuac**, de Cuernavaca Morelos.

2.- Informe si el ciudadano Rabindranath Salazar Solorio asistió a dicho evento como padrino de graduación.

3.- De ser al caso proporcione el video del evento realizado el día 23 de julio del 2023.

No omitió mencionar que la respuesta que tenga bien a proporcionar, deberá estar soportada con los documentos respectivos.

II. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 5 LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, para que en un plazo improrrogable de **SETENTA Y DOS HORAS CONTADAS a partir de la recepción del presente oficio** gire instrucciones al área correspondiente y sirva a proporcionar lo siguiente:

1.- Informe sobre el evento realizado el día 23 de julio del 2023, respecto a la graduación escolar llevada a cabo en las instalaciones de la **Escuela Secundaria Número 5 Licenciado Adolfo López Mateos** de Cuernavaca Morelos.

2.- Informe si el ciudadano Rabindranath Salazar Solorio asistió a dicho evento como padrino de graduación.

3.- De ser al caso proporcione el video del evento realizado el día 23 de julio del 2023.

No omitió mencionar que la respuesta que tenga bien a proporcionar, deberá estar soportada con los documentos respectivos.

III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, para que en un plazo improrrogable de **SETENTA Y DOS HORAS**

* Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

⁹ Artículo 41.- La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de las mismas.

¹⁰ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITES EN LA INVESTIGACIÓN.** De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

CONTADAS a partir de la recepción del presente oficio gire instrucciones al área correspondiente y sirva a proporcionar lo siguiente:

- 1.- Informe sobre el evento realizado el día 23 de julio del 2023, respecto a la graduación escolar llevada a cabo en las instalaciones de la **Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano** de Cuernavaca Morelos.
- 2.- Informe si el ciudadano Rabindranath Salazar Solorio asistió a dicho evento como padrino de graduación.
- 3.- De ser el caso proporcione el video del evento realizado el día 23 de julio del 2023.

No omito mencionar que la respuesta que tenga bien a proporcionar, deberá estar soportada con los documentos respectivos.

12. RENUNCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el funcionario que fue designado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

13. REMISIÓN DE OFICIOS. Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, fueron recibidos los oficios IMPEPAC/SE/VAMA/2686/2023, dirigido al Director de la Escuela Primaria "Cuauhnáhuac" de Cuernavaca, Morelos; IMPEPAC/SE/VAMA/2687/2023 dirigido al Director de la Escuela Secundaria número 5 "Lic. Adolfo López Mateos" de Cuernavaca, Morelos; IMPEPAC/SE/VAMA/2688/2023, dirigido al Director de la Escuela Primaria "Ignacio Manuel Altamirano" de Cuernavaca, Morelos, por las instituciones educativas, en los cuales se les requirió diversa información, en los términos precisados en el acuerdo de fecha veinte de octubre del mismo año.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

15. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS. Con fecha veintiséis de noviembre del presente año, se emitió el acuerdo a través del cual, se hizo contar la recepción de diversos oficios en los cuales, dos de las tres instituciones educativas y la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, daban cumplimiento a los requerimientos realizados por este Instituto, ordenándose glosar a los autos para los efectos legales a los que haya lugar. Acuerdo en el cual, se hicieron las siguientes certificaciones:

"Por otro lado se **hace constar** que con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito signado por el Licenciado Manuel García Garfias, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, al cual anexa copia simple del oficio CGGEP/UPRH/DGPRO/0110/2023, signado por Silvia Angélica Reza Cisneros en su carácter de Directora General de Profesionalización de la Administración Pública Federal (DGPRO).
Conste doy fe.-----

En la misma data, hago constar que con fecha primero de noviembre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio **051/2022-2023**, signado por el Maestro César Esquivel Yañez, en su carácter de Director de la escuela secundaria número cinco, Licenciado Adolfo López Mateos, con clave 17DES0028W, del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

poblado de Chamilpa, a través del cual refiere dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2687/2023; al cual anexa una invitación de ceremonia de clausura de la generación 2020-2023, impresa por ambos lados. **Conste doy fe.**-----.

Asimismo hago constar que con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el escrito sin número, signado por la c. Profra Marina Ocampo Damián, en su carácter de Directora de la Escuela Primaria Federal "Ignacio Manuel Altamirano" a través del cual refiere dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2668/2023. -----.

Por otra parte se hace constar que con fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el escrito signado por el Licenciado Manuel García Garfias, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, al cual anexa copia simple del oficio CGGEP/UPRH/DGPRO/0110/2023, signado por Silvia Angélica Reza Cisneros en su carácter de Directora General de Profesionalización de la Administración Pública Federal (DGPRO). ahora bien, atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que esta área de este Instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral. **Conste doy fe.**-----.

INSTITUCIÓN	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN.	VENCIMIENTO DE PLAZO	FECHA DE CUMPLIMIENTO
ESCUELA PRIMARIA CUAUHNÁHUAC DE CUERNAVACA	31/10/2023 A LAS 12:18 HRS.	03/11/2023. 12:18 hrs.	NO CUMPLIÓ
PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	31/10/2023 A LAS 14:43	03/11/2023 14:43	06/11/2023 A LAS 13:13
ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 5 "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS"	31/10/2023 A LAS 12:48 HRS.	03/11/2023 A LAS 12:48 HRS.	01/11/2023 A LAS 12:52
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	08/11/2023 14:25	11/11/2023.	09/11/2023

16. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha nueve de diciembre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva certificó que la solicitud de información requerida a la escuela Primaria Cuauhnáhuac de Cuernavaca, Morelos, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2686/2023, no fue atendida por dicha institución, aunado del apercibimiento decretado.

Con relación a lo anterior, no se emitió acuerdo relacionado con el incumplimiento, asimismo no se requirió a la escuela Primaria Cuauhnáhuac de Cuernavaca, Morelos, por segunda ocasión la información solicitada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

17. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

18. TURNO DE PROYECTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUD DE CONVOCATORIA. Con fecha seis de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, signó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/088/2024 de la misma fecha, a través del cual fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto. Por otro lado través del oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-020/2023 la Consejera Presidenta de la citada Comisión, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, convocó a Sesión Extraordinaria a celebrarse el ocho de enero del presente año del mismo año, en la cual, se sometió a aprobación el presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción I, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción II y 25 del Reglamento Sancionador, que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de tales procedimientos, de tal suerte que en términos del dispositivo 68 segundo párrafo del Reglamento de referencia, en primer momento corresponde a la Comisión de Quejas aprobar el desechamiento de las denuncias en un plazo no mayor a cuarenta y ochos posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva; de igual forma, de conformidad con la fracción II del artículo 90 Quintos del Código Electoral Local, es el Consejo Estatal como máxima autoridad del IMPEPAC, determinar lo conducente en relación a los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia, provenientes de la Comisión de Quejas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CAUDA DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante es un ciudadano que por propio derecho presenta su queja y quien adjuntó copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. la denuncia se evidentemente frívola
- [...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

- 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *173.

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.
[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;

III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;

IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
[....]

SEXTO. CASO CONCRETO. El día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió escrito signado por el C. Rodrigo Barrera Vértiz, quien presenta queja en contra de Rabindranath Salazar Solorio, por posibles actos anticipados de precampaña o campaña, mismos que el quejoso refiere que se materializan toda vez que el denunciado se ha presentado en diversas ceremonias de instituciones académicas de clausura del ciclo escolar, con el carácter de "Padrino de Generación".

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, se giraron oficios a instituciones educativas y a la Secretaría de la Función Pública, resaltando y cobrando suma importancia el Acta Circunstanciada de Verificación de Ligas Electrónicas del pasado veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, en la cual, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, hizo constar la existencia de las publicaciones en las cuales el quejoso basó los hechos de su denuncia.

Tal cuestión, genera la presunción de la veracidad de los hechos motivo de la queja, es decir, que el denunciado Rabindranath Salazar Solorio, acudió a las ceremonias de clausura del ciclo escolar con el carácter de padrino de generación.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la procedencia previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de Quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, sometiéndose a consideración final tal determinación a este Consejo Estatal Electoral.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano Rodrigo Barrera Vertiz; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Ahora bien, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que fueron verificadas en el acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre del 2023, como a continuación se advierte:

No.	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1	https://www.instagram.com/p/CvA5fETu_m/?img_index=1		Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, siendo lo siguiente: "Hace unos días tuve la fortuna de ser invitado como padrino de los graduados de la Escuela Primaria Cuauhnáhuac en #Cuernavaca y me siento muy afortunado de ello. Estos jóvenes cierran una etapa e inician una nueva de sueños y metas por alcanzar. Reforzar la educación en nuestro #Morelos es forjar su futuro" , no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; pues se advierte en la red social Instagram que hace alusión a que el denunciado acudió como Padrino de Generación a la ceremonia de clausura del ciclo escolar a una institución; sin señalar más circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento denunciado; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

2 https://www.instagram.com/p/CvA9b80uUk4/?img_index=1



Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, como se advierte **"En la graduación de los estudiantes de la Escuela Primaria Cuauhnáhuac tuvo el honor de entregar sus diplomas de fin de curso, una acción que deja huella no sólo en sus corazones, sino en el propio por lo que esto representa en la formación de futuros profesionistas de #Morelos"** seguido de un **emoji de manos** y las letras **"MX"**, por lo que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; pues se advierte en la red social Instagram que hace alusión a que el denunciado acudió como Padrino de Generación a la ceremonia de clausura del ciclo escolar a una institución; ; sin señalar más circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento denunciado; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.

3 https://instagram.com/p/CvBECIbOa2o/?img_index=2



Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, como **"Agradezco a los directivos y profesores de la Escuela Primaria Cuauhnáhuac por la consideración y honor de apadrinar a la juventud, promesa del #Morelos del mañana. Desde el Gobierno Federal impulsar la educación en todos sus niveles es una prioridad y compromiso MX"**, de lo anterior no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; pues se advierte en la red social Instagram que hace alusión a que el denunciado acudió como Padrino de Generación a la ceremonia de clausura del ciclo escolar a una institución; por lo cual, los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

4 <https://www.instagram.com/p/CvBJ0evg7oW/>



Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, como lo siguiente: "Ceremonia de graduación de la Escuela Primaria Cuauhnáhuac en Cuernavaca, Morelos", así como:

**"HOLA BUENOS DÍAS
MI QUERIDA ESCUELA CUAUHNAHUAC"
HOY ES UN DÍA ESPECIAL PARA TUS
ALUMNOS
DEL SEXTO GRADO, ES NUESTRO ÚLTIMO
DÍA DE
CLASES Y EN UNAS HORAS MAS
DIREMOS ADIÓS A ESTA BELLA
INSTITUCIÓN QUE NOS VIO CRECER
DESDE AQUEL PRIMER GRADO AL LADO
DE
NUESTROS PADRES.
HOY CULMINA UN CICLO MÁS EN
NUESTRAS VIDAS
QUEREMOS DECIRLES A TODOS
NUESTROS MAESTROS
GRACIAS" POR SU CARÍÑO,
DEDICACIÓN Y ESmero.
LOS VAMOS A EXTRAÑAR.
DEJAMOS ATRAS NUESTRA NIÑEZ Y
MUCHOS
RECUERDOS VIVIDOS Y SOLO NOS
QUEDA ESTA
REFLEXIÓN A NUESTROS COMPAÑEROS.
QUE LA EDUCACIÓN ES EL PASAPORTE
PARA EL FUTURO PORQUE EL MAÑANA
ES PARA LOS QUE SE PREPARAN EN EL
PRESENTE.
HASTA SIEMPRE A TODOS.
GENERACIÓN
2017-2023. "**

Derivado de ello no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; pues se advierte en la red social Instagram que hace alusión a que el denunciado acudió como Padrino de Generación a la ceremonia de clausura del ciclo escolar a una institución; ; sin señalar más circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento denunciado; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

- 5 https://www.instagram.com/p/CvBLoAUOiKl/?img_index=1



Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, como lo siguiente: **"También tuve oportunidad de participar como padrino de la ceremonia de graduación de las y los estudiantes de la Escuela Secundaria Lic. Adolfo López Mateos de #Cuernavaca, #Morelos. Si ustedes ya pasaron por esa etapa en la que sus hijas o hijos dejan la primaria para iniciar una nueva aventura en secundaria, imaginen el orgullo de estos padres de familia, y si no, deseo que vivan esa emoción en alguna etapa de su"**, por lo que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; pues se advierte en la red social Instagram que hace alusión a que el denunciado acudió como Padrino de Generación a la ceremonia de clausura del ciclo escolar a una institución; ; sin señalar más circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento denunciado; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.

- 6 <https://www.instagram.com/p/CvBc4fq>



Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, como lo siguiente: **"La oportunidad de entregar en mano esos diplomas y ver las sonrisas de las y los estudiantes de esta escuela secundaria es imborrable. Deseo que tengan unas divertidas vacaciones, pero que estas sirvan también de preparación y para recargar energías para la etapa que está por venir, la preparatoria o bachillerato y así sucesivamente"** seguido de un emoji de manzana y unas manos.", por lo que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; pues se advierte en la red social Instagram que hace alusión a que el denunciado acudió como Padrino de Generación a la ceremonia de clausura del ciclo escolar a una institución; ; sin señalar más circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento denunciado; motivo por el cual en forma preliminar no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

7 https://www.instagram.com/p/Cv8d5kcuuW/?img_index=1



constituyen una violación a la normativa electoral.

Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, como lo siguiente **"Agradezco a las autoridades escolares y profesores de la Escuela Primaria Lic. Adolfo López Mateos de #Cuernavaca #Morelos por la enorme satisfacción de compartir experiencias y apadrinar a las y los estudiantes que concluyen su etapa de educación primaria y se preparan para, pronto, emprender el vuelo a nuevas aventuras en pro de un mejor México. Reconozco también el esfuerzo de la plantilla de profesores que dan gran parte de sus..."**de lo anterior no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre dl año dos mil veintitrés; pues se advierte en la red social Instagram que hace alusión a que el denunciado acudió como Padrino de Generación a la ceremonia de clausura del ciclo escolar a una institución; sin señalar más circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento denunciado; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.

8 <https://www.instagram.com/p/CvBnjaZukNL>



Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones como lo siguiente **"Padrino de Generación C.P. Rabindranath Salazar Solorio"**, por lo que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre dl año dos mil veintitrés; pues se advierte en la red social Instagram que hace alusión a que el denunciado acudió como Padrino de Generación a la ceremonia de clausura del ciclo escolar a una institución; sin señalar más circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento denunciado; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

9 https://www.instagram.com/p/CvBpQQW0EX1/?img_index=1



No se encontró o localizó contenido para el análisis correspondiente.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos de manera preliminar no generar en forma indiciaria algún llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara al proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas en su mayoría las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que las publicaciones denunciadas y los hechos, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, el Consejo Estatal Electoral, previo análisis y presentación de proyecto de acuerdo por parte de la Comisión de Quejas, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por el C. Rodrigo Barrera Vértiz, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocuso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en el artículo 68¹¹ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico, razones por las cuales se desecha el escrito de queja presentado por quien dice ser el ciudadano **Rodrigo Barrea Vértiz**.

¹¹ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante Rodrigo Barrera Vértiz, solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba **desechar el escrito de queja** presentada por **Rodrigo Barrera Vértiz**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato al ciudadano **Rodrigo Barrera Vértiz**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez y del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día once de enero del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciséis horas con treinta y siete minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZÁLO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. FERNANDO GUADARRAMA
FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRIZOSA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZUREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC, FORMULA LA PRESIDENTA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 11 DE ENERO DEL AÑO 2024 DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VERTÍZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR OSORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.”

- Consideraciones de disenso.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V. párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como en lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura IMPEPAC/CEE/034/2024, a través del que se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/067/2023, presentado en sesión extraordinaria del día once de enero del dos mil veinticuatro; considerando correcto el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, al no haberse denunciado hechos que configuren actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo es preciso señalar que tal como se desprende del propio proyecto, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día 28 de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo que a la fecha de presentación del proyecto, transcurrieron 105 días, lo que excede en demasía los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN	ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO	FUNDAMENTO LEGAL DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
ACUERDO DE RADICACIÓN, DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN.	24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA.	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 8
APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	72 HORAS	COMISIÓN DE QUEJAS	ARTÍCULO 8.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMINSIÓN O DESECHAMIENTO	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 69
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS	DENTRO DE LAS 48 POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 71

En este orden de ideas, y si bien, no pasa desapercibido que se ordenaron diversas diligencias preliminares para mejor proveer, y contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida por supuestos hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña, desde la perspectiva de la suscrita, las mismas se realizaron en un plazo demasiado prolongado, lo que pudiera configurar una transgresión a los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, todas las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad,

profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, , deben atenderse de manera diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Handwritten signature or initials in blue ink.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

↓ DISENSO.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Luego entonces, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Local, escrito signado por el ciudadano Rodrigo Barrera Vértiz, interponiendo queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio por posibles actos que contravienen la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación, prevención y desarrollo de diligencias para la investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acuerdo de radicación	29 de septiembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	29 de septiembre de 2023
Notificación al quejoso del acuerdo de prevención	05 de octubre de 2023
Comparecencia de ratificación	06 de octubre de 2023
Remisión de oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2369/2023 dirigido a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal	12 de octubre de 2023
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la queja presentada	13 de octubre de 2023
Acuerdo de recepción de escrito de ratificación y requerimientos	20 de octubre de 2023
Remisión de oficios IMPEPAC/SE/VAMA/2686/2023, IMPEPAC/SE/VAMA/2687/2023, IMPEPAC/SE/VAMA/2688/2023 derivado del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023
Acuerdo de recepción de oficios en cumplimiento a requerimientos	26 de noviembre de 2023
Acuerdo de certificación de incumplimiento de requerimiento	09 de diciembre de 2023

Acuerdo que orden elaborar el proyecto para someterlo a consideración de la Comisión de quejas	11 de diciembre de 2023
--	-------------------------

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada por parte del área de lo Contencioso Electoral, Dirección Jurídica y por ende propiamente de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, al ser la autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración en primer lugar a la Comisión de Quejas el proyecto a efecto de presentar de forma inmediata el mismo al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo, a mi consideración existió un retraso injustificado en la practica de varias diligencias, verbigracia en el caso de las notificaciones, como ocurrió de la remisión de los oficios IMPEPAC/SE/VAMA/2369/2023, IMPEPAC/SE/VAMA/2686/2023, IMPEPAC/SE/VAMA/2687/2023 e IMPEPAC/SE/VAMA/2688/2023, en cuanto al primero de ellos se ordenó su ejecución en el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, siendo notificado hasta el doce de octubre de ese mismo año, transcurriendo así trece días para su practica, respecto de los otros tres, se ordenó su debida diligencia a través del auto de fecha veinte de octubre del año pasado, practicandose hasta el treinta y uno del mismo mes y año mediando, tuvieron que pasar once días hábiles para su notificación correspondiente, cabe mencionar que como es un hecho notorio y público, el uno de septiembre del ulterior año, inició formalmente el proceso electoral 2023-2024, de modo que si la denuncia se presentó el veintiocho de tal mes y año, como consecuencia todos los días y horas son hábiles.

En la misma circunstancia advierto que para la notificación al quejoso de la prevención se practicó hasta el cinco de octubre de dos mil veintitrés siendo que el acuerdo fue dictado el veintinueve de septiembre de ese año, transcurriendo así seis días para llevar a cabo tal diligencia, cabe mencionar que al haber señalado correo electrónico el quejoso así se llevó la notificación, por lo tanto a mi consideración tal medio no ameritaba mayores complicaciones para que se notificará de forma inmediata.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruuebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/02/2027, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Tampoco pasa por alto que con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morelense dictó auto a efecto de ordenar determinados requerimientos entre ellos a la Escuela Primaria Federal Cuauhnáhuac, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio girará sus instrucciones al área correspondiente a efecto de proporcionar lo siguiente:

1.- Informe sobre el evento realizado el día 23 de julio del 2023, respecto a la graduación escolar llevada a cabo en las instalaciones de la Escuela Primaria Federal Cuauhnáhuac, de Cuernavaca Morelos.

2.- Informe si el ciudadano Rabindranath Salazar Solorio asistió a dicho evento como padrino de graduación.

3.- De ser el caso proporcione el video del evento realizado el día 23 de julio del 2023.

No omitió mencionar que la respuesta que tenga bien a proporcionar, deberá estar soportada con los documentos respectivos.

No obstante como se destaca en el de acuerdo, tal Escuela fue omisa en dar cumplimiento, en esa desitura si bien, el proyecto es materia de un desechamiento, no pasa desapercibido que tal información pudo ser de vital importancia para el caso de una admisión y dilucidar los hechos denunciados, por tal motivo para que cualquier persona física, moral, autoridades, instituciones, etc que se les requiera información por parte de este Instituto Electoral Local a efecto de indagar sobre los hechos denunciados se debe apercibir y en su caso imponer las medidas de apremio con los que cuenta la Secretaría Ejecutiva previstas en el Reglamento del Regimen Sancionador Electoral, que para el caso en concreto no se desprende que se haya impuesto alguna, ello podría tener como consecuencia que los futuros requerimientos puedan llegar a ser de la misma manera, desatendidos, si esta autoridad electoral no fija responsabilidades ante incumplimientos.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos **expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal

Q

Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa al tener su última practica de diligencia esto es el acuerdo de certificación de vencimiento de plazo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, no elaborara de forma inmediata tanto el auto de conclusión de diligencias para turnar el proyecto dentro de los plazos previstos en la normativa interna, siendo sometido a consideración de la Comisión de Quejas hasta el ocho de enero de dos mil veinticuatro, mencionando que si el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2686/2023 fue entregado a la Escuela respectiva el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y contaba con 72 horas para dar respuesta se venció el tres de noviembre de ese año y se realizó la certificación hasta el nueve de diciembre de ese año, pasando más de treinta días sin actuación alguna en el expediente, inclusive se ordenó la elaboración del proyecto desde el once de diciembre del año pasado, lo que evidencia la falta de diligencia de someter a la inmediatez los asuntos a los órganos colegiados competentes de esta autoridad administrativa electoral local.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, desarrollada el día once de enero de 2024, convocada a las 16:00 horas; en específico el punto tres del orden del día, respecto del **ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.**

VOTO CONCURRENTE, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

De igual manera, señala qué, una vez recibida la queja se deberán ordenar y realizar en su caso, las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, con la finalidad de que la Comisión en caso de que así lo determine la Secretaria Ejecutiva, cuente con el plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, asimismo, resolver respecto de la procedencia o improcedencia de medidas cautelares, mismo que se encuentra previsto en el ordinal anteriormente descrito, sin embargo, en el caso no aconteció, ya que el proyecto de cuenta se presentó hasta esta fecha, sin que medie actuación

VOTO CONCURRENTE, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

o diligencia alguna, que justifique la dilación para la puesta a consideración de las integrantes de la Comisión Ejecutiva.

Aunado a lo anterior, sirve acotar que, la suscrita advierte también una demora en la presentación del proyecto, puesto que se desprende del apartado de antecedentes, en específico del identificado como **17. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO**, que se transcribe a la literalidad:

[...]

17. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. *Con fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.*

[...]

El resaltado es propio.

Por lo anterior, se puede advertir, que a pesar del cierre de instrucción ordenado por el Secretario Ejecutivo, para la elaboración del proyecto correspondiente, transcurrieron en exceso aproximadamente 28 días para la puesta a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, contrariando lo dispuesto por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

En ese orden de ideas, enfatizar que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 8 del Reglamento en cita, mismo que dispone que recibida la queja se deberán dictar las diligencias necesarias, es decir, **dictar de inmediato** las diligencias para el desahogo de todo el cumulo de pruebas que se presenten; por tales motivos, la suscrita disiente en el lapso de tiempo transcurrido para la

presentación del proyecto, puesto que se desconocen las razones que originaron la dilación en su puesta a consideración hasta tiempo después, sirviendo para mayor proveer lo siguiente:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, ***determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.***

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido

VOTO CONCURRENTE, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Es importante y trascendental que, en todos y cada uno de los Procedimientos Sancionadores, se puedan dictar a la brevedad todas y cada una de las actuaciones conforme corresponda respetando los términos previstos por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que como acontece, transcurrió en exceso el termino para dictar las providencias necesarias, sirviendo para mejor proveer el siguiente recuadro, identificando el histórico.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN	VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO	PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO POR LA CEPQ	APROBACIÓN DEL PROYECTO POR EL CEE
28 de septiembre de 2023	05 de octubre de 2023	07 de octubre de 2023	08 de enero de 2024	11 de enero de 2024

Si bien el objeto de la materia del Procedimiento Sancionador, es prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto sea emitida la resolución de fondo y así para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración, sin embargo, en el caso en concreto derivado de la

VOTO CONCURRENTE, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

dilación en la disposición, incluso pudo poner en riesgo el dictado de las medidas cautelares en su caso.

Aunado a lo anterior, la suscrita considera qué, la no presentación del presente acuerdo genera incluso una falta de certeza y tutela judicial efectiva; puesto que de lo contrario, dichas determinaciones pudieron o podría evitar posibles actos violatorios de la normativa electoral que el quejoso consideró generaron vulneración al principio de equidad en la contienda.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión o desechamiento conforme corresponda, cuya finalidad lo es salvaguardar la equidad en la contienda; por lo que siendo **once de enero de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E



**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS**
M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación a la sesión extraordinaria del Pleno de este órgano comicial, que se llevó a cabo en esta misma fecha y por medio del cual se **aprobó** el "**ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023**"; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de setiembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 002612, escrito signado por el ciudadano Rodrigo Barrera Vértiz, promoviendo por propio derecho, a través del cual interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de **Rabindranath Salazar Solorio**; a quien se le atribuye la calidad servidor público federal y ocupar el cargo de Coordinador General de Política y Gobierno de la Presidencia de la Republica por posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

2. El veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hizo constar la recepción de la queja promovida por el ciudadano Rodrigo Barrera Vértiz.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador. En tales consideraciones se ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023**.

Ahora bien, de la revisión efectuada al escrito de mérito, la Secretaría Ejecutiva determinó realizar una prevención al quejoso para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo acudiera al Instituto para *ratificar* la firma plasmada en el documento; así como el contenido de la misma presentando a su vez una identificación oficial.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Así como para que señalara los domicilios de todos y cada una de las instituciones de educación pública que refiere; con la precisión de que el domicilio deberá contener: nombre de la calle, número, colonia, código postal y municipio en el que se ubican; asimismo señale el grado escolar de cada una de las referidas instituciones, lo anterior para que esta autoridad esté en condiciones de requerir los informes respectivos.

Con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechará de plano la queja presentada ante esta autoridad en fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

Por otra parte, se ordenó como diligencia necesaria de investigación la verificación de los enlaces electrónicos señalados por el quejoso en el escrito de la denuncia; así como solicitar informe al Titular de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, relacionado con el desempeño del cargo como funcionario público federal del denunciado.

Acuerdo que se notificó al quejoso el cinco de octubre del año pasado.

3. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, personal con delegación de oficialía electoral, levantó acta circunstanciada mediante la cual se certificó el contenido de la verificación de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja.

4. Con fecha seis de octubre de la pasada anualidad, a través del acta respectiva la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, hizo constar la comparecencia del quejoso, mediante el cual manifestó que el motivo de sus asistencia lo era para atender la prevención ratificando en cada una de sus partes la firma que calza el escrito de queja así como el contenido.

5. El doce de octubre del año pasado, se hizo entrega del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2369/2023, a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, a fin de que rindiera el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

6. El trece de octubre del año próximo pasado, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

7. En fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción del escrito signado por el quejoso, en el que subsanaba la prevención realizada por este Instituto, remitiendo el domicilio de todas las instituciones educativas y grado escolar; y en consecuencia, se ordenaron nuevas diligencias preliminares de investigación como la solicitud de informes a la **Escuela Primaria Federal Cuauhnáhuac, Escuela Secundaria Número 5 Licenciado Adolfo López Mateos y Escuela Primaria Ignacio**

Manuel Altamirano, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, informaran lo conducente.

8. Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el funcionario que fue designado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

9. El treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, fueron entregados los oficios IMPEPAC/SE/VAMA/2686/2023, IMPEPAC/SE/VAMA/2687/2023, IMPEPAC/SE/VAMA/2688/2023, dirigidos a las instituciones educativas, a fin de que rindieran el informe solicitado en términos del acuerdo de fecha veinte de octubre del mismo año.

10. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

11. El veintiséis de noviembre del año pasado, se emitió el acuerdo a través del cual, se acordó la recepción de oficios relacionados con informes de instituciones educativas y la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, ordenándose glosar a los autos para los efectos legales a los que haya lugar.

12. El nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva certificó que la solicitud de información requerida a la escuela Primaria Cuauhnáhuac de Cuernavaca, Morelos, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2686/2023, no fue atendida por dicha institución, aunado del apercibimiento decretado.

13. Con fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

14. El día seis de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/088/2024**, turno a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el proyecto de acuerdo para la determinación respectiva.

15. Con fecha ocho de enero del presente año, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se aprobó el acuerdo de desechamiento de la queja relativa al procedimiento **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023**.

Expuesto lo anterior, es de hacer notar que de las actuaciones que fueron narradas en el cuerpo del proyecto se desprenden circunstancias que denotan un notorio retraso en el turno del proyecto de acuerdo, para que la Comisión Ejecutiva

Permanente de Quejas, se pronunciara sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador promovido en contra del denunciado.

En mérito de lo ya manifestado, basta señalar que aún y cuando acompaño en cuanto al fondo lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **promptitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, llevándose actuaciones relacionadas con la verificación de enlaces electrónicos, la prevención al quejoso, así como la solicitud de informes al Titular de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Gobierno Federal y a Escuelas Primarias y Secundarias Federales cuyos datos proporcionó el denunciante a fin de allegarse mayores elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados.

Sin embargo, se advierte que la última actuación realizada en el trámite del procedimiento fue el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, a través de una certificación sobre la posible falta de respuesta de una institución educativa a quien se le había solicitado un informe; de ahí que se advierta el retraso en el turno del proyecto de acuerdo a la Comisión para determinar el desechamiento o la admisión de la queja.

Aunado a ello, del proyecto en cita también se observa que la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de esta Órgano Comicial; sin que esto hubiese acontecido.

Bajo esa perspectiva, si bien el Procedimiento Especial Sancionador se establece para el conocimiento de faltas por presuntas violaciones a la normativa electoral, que generalmente requieren una investigación con tiempos más amplios, que están relacionados con un proceso electoral en curso, debe tomarse en cuenta que la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en el turno del proyecto que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el seis de enero del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento, trayendo aparejada la consecuencia de que a hasta la presente fecha el máximo órgano de dirección del Instituto, emita la resuelva lo conducente respecto a la queja de mérito.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación y sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento de las quejas; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTINEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 11 de enero de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 11 DE ENERO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 11 de enero del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha once de diciembre del año 2023, emitió acuerdo mediante el cual consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, sin embargo, fue hasta el seis de enero del dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/088/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas de este Instituto.

En ese sentido, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas mediante oficio MPEPAC/CEEMG/MEMO-020/2023 convocó a Sesión Extraordinaria para celebrarse el ocho de enero del año 2024, misma que tuvo verificativo en la fecha indicada y fue hasta el día 10 de enero de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día once de enero del año en curso, a las 16:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 11 DE ENERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. *La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023**, promovida por el ciudadano Rodrigo Barrera Vértiz, a través del cual interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Rabindranath Salazar Solorio, por posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente a favor, en razón de que del contenido del acuerdo de

referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 28 de septiembre de 2023, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 002612, escrito signado por el ciudadano Rodrigo Barrera Vértiz, promoviendo por propio derecho, a través del cual interpone “*queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Rabindranath Salazar Solorio, a quien se le atribuye la calidad servidor público federal y ocupar el cargo de Coordinador General de Política y Gobierno de la Presidencia de la Republica; por posibles actos anticipados de precampaña y campaña*”; por lo que se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y

formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha <u>28 de septiembre de 2023</u>, y fue hasta el <u>08 de enero del 2024</u>, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <u>11 de enero del 2024</u>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el CRITERIO ORIENTADOR, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.***

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
- II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
- III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;*
- IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
- V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;*
- VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;*
- VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente

su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

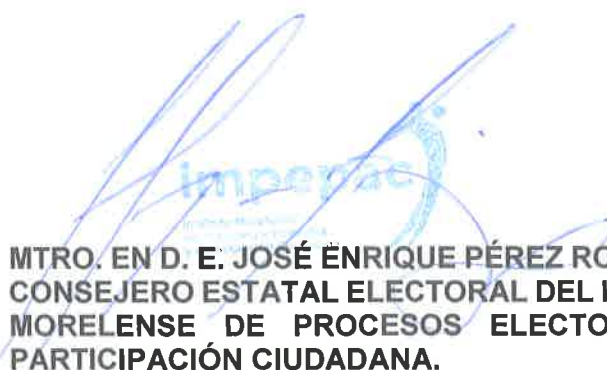
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de 48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos

necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO BARRERA VÉRTIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2023.

Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Local, escrito signado por el ciudadano Rodrigo Barrera Vértiz, interponiendo queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio por posibles actos que contravienen la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, prevención y desarrollo de diligencias para la investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

1.- Se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Local, escrito signado por el ciudadano Rodrigo Barrera Vértiz, interponiendo queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio por posibles actos que contravienen la normativa electoral.

- Acuerdo de radicación 29 de septiembre de 2023
- Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas 29 de septiembre de 2023
- Notificación al quejoso del acuerdo de prevención 05 de octubre de 2023
- Comparecencia de ratificación 06 de octubre de 2023
- Remisión de oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2369/2023 dirigido a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal 12 de octubre de 2023
- Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la queja presentada 13 de octubre de 2023
- Acuerdo de recepción de escrito de ratificación y requerimientos 20 de octubre de 2023
- Remisión de oficios IMPEPAC/SE/VAMA/2686/2023, IMPEPAC/SE/VAMA/2687/2023, IMPEPAC/SE/VAMA/2688/2023 derivado del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023 31 de octubre de 2023
- Acuerdo de recepción de oficios en cumplimiento a requerimientos 26 de noviembre de 2023
- Acuerdo de certificación de incumplimiento de requerimiento 09 de diciembre de 2023
- Acuerdo que orden elaborar el proyecto para someterlo a consideración de la Comisión de quejas 11 de diciembre de 2023

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada por parte del área de lo Contencioso Electoral, Dirección Jurídica y por ende propiamente de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, al ser la autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración en primer lugar a la Comisión de

Quejas el proyecto a efecto de presentar de forma inmediata el mismo al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Como se advierte, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo, a mi consideración existió un retraso injustificado en la practica de varias diligencias.

Bajo esa tesitura es evidente, que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruuebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacioanada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su intrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/02/2027, desprendiendose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así, si la queja se presentó el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo cual no ocurrió sino hasta el trece de octubre de dos mil veintitrés.

No es obvio señalar que con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó auto a efecto de ordenar determinados requerimientos entre ellos a la Escuela Primaria Federal Cuauhnáhuac, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio girará sus instrucciones al área correspondiente a efecto de proporcionar lo siguiente:

1.- Informe sobre el evento realizado el día 23 de julio del 2023, respecto a la graduación escolar llevada a cabo en las instalaciones de la Escuela Primaria Federal Cuauhnáhuac, de Cuernavaca Morelos.

2.- Informe si el ciudadano Rabindranath Salazar Solorio asistió a dicho evento como padrino de graduación.

3.- De ser el caso proporcione el video del evento realizado el día 23 de julio del 2023.

No omitió mencionar que la respuesta que tenga bien a proporcionar, deberá estar soportada con los documentos respectivos.

No obstante como se señala en el acuerdo, tal Escuela fue omisa en dar cumplimiento, bajo esa tesitura si bien, el proyecto es materia de un desechamiento, no pasa desapercibido que tal información pudo ser de vital importancia para el caso de una admisión y dilucidar los hechos denunciados, por tal motivo, a consideración del suscrito, y toda vez que se trata de intereses públicos, al momento de requerir información a cualquier persona física, moral, autoridades, instituciones, etc por parte de este Instituto Electoral Local a efecto de indagar sobre hechos denunciados; se

debe apereibir y en su caso imponer las medidas de apremio con los que cuenta la Secretaría Ejecutiva previstas en el Reglamento del Regimen Sancionador Electoral, lo que en el caso concreto no ocurrió, ello podría tener como consecuencia que los futuros requerimientos puedan llegar a ser de la misma manera, desatendidos, si esta autoridad electoral no fija responsabilidades ante incumplimientos.

Ahora bien, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto al tener su última practica de diligencia esto es el acuerdo de certificación de vencimiento de plazo de fecha nueve de diciembre de

dos mil veintitrés, no elaborara de forma inmediata tanto el auto de conclusión de diligencias para turnar el proyecto dentro de los plazos previstos en la normativa interna, siendo sometido a consideración de la Comisión de Quejas hasta el ocho de enero de dos mil veinticuatro, mencionando que si el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2686/2023 fue entregado a la Escuela respectiva el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y contaba con 72 horas para dar respuesta se venció el tres de noviembre de ese año y se realizó la certificación hasta el nueve de diciembre, pasando más de treinta días sin actuación alguna en el expediente, inclusive se ordenó la elaboración del proyecto desde el once de diciembre del año pasado, lo que evidencia la falta de diligencia de someter a la inmediatez los asuntos a los órganos colegiados competentes de esta autoridad administrativa electoral local.

Asentado lo anterior, emito el presente Voto Concurrente a favor del acuerdo al rubro citado.

ATENTAMENTE.



DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

